



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00483-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FELIX Y KHALO RESTAURANT SAS Y ELIZABETH MARIA HERNANDEZ YANCY

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, octubre 20 (25) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que, de acuerdo a lo establecido por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso quinto, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subraya fuera de texto)

En el presente caso se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone la norma mencionada

Por lo tanto, se mantendrá en secretaria hasta tanto subsane el yerro anotado.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial contra FELIX Y KHALO RESTAURANT SAS
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Y ELIZABETH MARIA HERNANDEZ YANCY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b01b10fea5eefafe6b6d8c0881a5e8f8a2c022895558fc11f48a2b3c2b4d51b**

Documento generado en 21/10/2022 10:20:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD-08001-40-53-012-2022-00177-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: FERNANDO JAVIER ALAGRIN CALDERON C.C. 72.175.602.

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre veintiuno (21) del año dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó la demanda a tiempo, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por SONIA INES GUTIERREZ ARRIETA y otros, actuando a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c1382679b96af707caf7c458382310abc76730d1de2b813579ed84d7f2e718**

Documento generado en 21/10/2022 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD-08001-40-53-012-2022-00188-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: GILDA EDITH ANTEQUERA PALACIO C.C. 22.355.482.

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó la demanda a tiempo, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por EDGARDO DARIO ANTEQUERA PALACIO y otros, actuando a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7140257a98d06cbd064a1ca518a0695f5043d79f1199b71dd621f797b6269fd4

Documento generado en 21/10/2022 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 08001-40-53-012-2022-00283-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: ALBA MERCEDES MACHUCA VIZCAINO C.C. 22.414.019

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de SUCESIÓN, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, octubre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, atisba el Juez que la presente demanda fue subsanada satisfactoriamente por lo que el despacho procederá a declarar abierto el proceso de sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLÁRESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada en donde aparece como causante la señora ALBA MERCEDES MACHUCA VIZCAINO C.C. 22.414.019
2. **EMPLÁCESE** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y 10° del decreto 806 de 2020 hoy en día Ley 2213 de 2022.
3. **RECONÓZCASE** a ANGELICA MARIA MACHUCA DE MIER, MONICA MERCEDES MACHUCA DE MIER, JUAN ALEXANDER MACHUCA DE MIER Y JAVIER ANTONIO MACHUCA DE MIER, en su calidad de hijos legítimos del señor FERNANDO HUMBERTO MACHUCA DE MIER (Q.E.P.D) hermano legítimo de la causante, conforme establece el artículo 491 Ibídem.
4. **COMUNIQUESELE** a DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese correo certificado.
5. **OFICIESE** al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbbc8055145a2bf906304327e1c3b2a75e5aba9693150a9747d5858fd83894a**

Documento generado en 21/10/2022 10:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 08001-40-53-012-2022-00365-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LEONOR CUELLO DE VANEGAS C.C. 22.946.368

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de SUCESIÓN, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
octubre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)viernes, 21 de octubre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, atisba el Juez que la presente demanda fue subsanada satisfactoriamente por lo que el despacho procederá a declarar abierto el proceso de sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLÁRESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada en donde aparece como causante la señora LEONOR CUELLO DE VANEGAS CC. 22.946.368.
2. **EMPLÁCESE** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y 10° del decreto 806 de 2020 hoy en día Ley 2213 de 2022.
3. **RECONÓZCASE** a NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO, LESTER MIGUEL VANEGAS CUELLO Y ANDRY DE JESUS VANEGAS UELLO CAROLINA como herederos legítimos de la causante respectivamente, conforme establece el artículo 491 Ibídem.
4. **COMUNIQUESELE** a DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese correo certificado.
5. **OFICIESE** al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130499bae94e61ba9e4c1deefe70fc31e7618f0606c35b09bda1161181c0eb66**

Documento generado en 21/10/2022 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRUEBAS EXTRAPROCESALES (INTERROGATORIO)

RAD: No. 2022 - 00383

Informe Secretarial: Señor Juez: A su Despacho, el presente negocio pendiente por fijar fecha para interrogatorio. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 20 de octubre del 2022.

LA SECRETARIA,

FANNY YANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte convocante solicitó el aplazamiento de la diligencia de interrogatorio programada para el día de hoy y para lo cual allega la respectiva excusa médica.

Así las cosas, el Despacho aceptará la presente solicitud y, en consecuencia, se fijará nueva fecha para llevar a acabo la práctica del interrogatorio ordenado dentro del presente asunto.

Para efectos de notificación al convocado, la parte demandante deberá realizar la notificación correspondiente a la convocada como establecen los artículos 290, 291 y 292 del CGP, con no menos de quince (15) días con antelación a la fecha del interrogatorio, y/o a su correo electrónico, conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, fíjese la fecha del 30 de noviembre del 2022, a las 9:30 a.m., para realizar la Audiencia de Interrogatorio a la convocada, a quien se le notificará en correo aportado por el convocante; de igual forma se comunicará a la parte demandante, a los correos que registra en esta solicitud de demanda.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: . www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

RESUELVE:

1. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ VEGA el 30 **de noviembre del 2022 a las 9:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d50da4e8c292d34264ab6783e6ce3c0ea92a081d9f7a9250ffee0b7aa2ebaf**

Documento generado en 20/10/2022 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00549-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES MUNDILACTEOS S.A.S. NIT.
900.514.916-2.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES PEPE C.F. S.A.S. NIT. 90.138.133-3.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 20 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **INVERSIONES MUNDILACTEOS S.A.S. NIT. 900.514.916-2**, a través de apoderado judicial y en contra de **DISTRIBUCIONES PEPE C.F. S.A.S. NIT. 90.138.133-3**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **INVERSIONES MUNDILACTEOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en contra de **DISTRIBUCIONES PEPE C.F. S.A.S.**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Factura de venta No. ML- 5773**, por la suma de **(\$44.500.000 =) M/L**, por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre el capital insoluto, desde el 11 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, abogado titulado, como apoderado judicial INVERSIONES MUNDILACTEOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b7c1a184bfd56b56d442736e7b46d1cfdcc8402bdea7c0bf0c599801f1314**

Documento generado en 21/10/2022 09:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00555-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4.
DEMANDADO: ELIANA MARIA CORRO TERAN C.C. 22.667.335.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 20 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELIANA MARIA CORRO TERAN C.C. 22.667.335.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELIANA MARIA CORRO TERAN**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré de fecha 11 de agosto de 2022, obligación No. 80930032646**, por la suma de (\$**105.020.586,67** =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$**4.910.894** =) M/L, por concepto de intereses de financiación liquidados desde el 18 de mayo de 2022, hasta el 11 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado

por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c77027a44e92566af42151454908d7caf106b49a96f0170797283ddfcabc760**

Documento generado en 21/10/2022 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00242-00 PAGO DIRECTO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de corrección de mandamiento de pago. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, octubre 20 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla veinte (20) de octubre de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y observada la solicitud de corrección que hace la apoderada de la parte demandante donde manifiesta “Solicito a su honorable Despacho, se sirva corregir el numeral primero en el literal A de la parte resolutive del auto referido, toda vez se incurrió en error al indicar el capital y los intereses corrientes del pagare N° 90000099672” este despacho no encuentra ningún error en la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha mayo 26 de 2022, puesto que, se libró mandamiento tal cual se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Negar la corrección de providencia invocada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5547ab18e7f7b935153d61e140e8d8a31fdcf07fb4a8688a3577125a4cd49**

Documento generado en 21/10/2022 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00554-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ESCORCIA LOZADA C.C.
55.313.218.
DEMANDADO: LAURA VANESSA ESCORCIA LOZADA C.C.
1.140.821.740.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 20 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **ADRIANA PATRICIA ESCORCIA LOZADA C.C. 55.313.218**, a través de apoderado judicial y en contra de **LAURA VANESSA ESCORCIA LOZADA C.C. 1.140.821.740**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ADRIANA PATRICIA ESCORCIA LOZADA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LAURA VANESSA ESCORCIA LOZADA**, por los siguientes conceptos:
- a) **Letra de cambio de junio 20 de 2016**, por la suma de (\$**100.000.000** =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$**33.430.643** =) M/L, por concepto de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha de presentación de la demanda. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el 5 de

septiembre de 2022, fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



- 2) Téngase al Dr. JUSTO LOBO SPARANO, abogado titulado, como apoderado judicial ADRIANA PATRICIA ESCORCIA LOZADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e3f1ec85bc94d9e4474ecac421ee944581cc560061cccb3ea22fdaba4053d**

Documento generado en 21/10/2022 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-0002-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: SCOTIABANK COLPATRIA SA
GARANTE: ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GZR916**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48e24c62a4ffc954f13463d523d1d2d0025a04144e8b7447c292cd3431e824d**

Documento generado en 21/10/2022 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00785-00 PAGO DIRECTO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al nombre del garante, por lo cual el togado presenta escrito solicitando la corrección. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, octubre 20 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla veinte (20) de octubre de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el auto de terminación del proceso de pago directo aprehensión de fecha junio 28 de 2022, en cuanto a que por error involuntario se transcribió mal el nombre del garante, siendo el correcto ALFREDO LUIS GARCIA CORONEL y no como se manifestó en el auto LUIS ALFREDO GARCIA CORONEL, por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Corrijase únicamente el nombre del garante en el auto de terminación de fecha junio 28 de 2022, indicándose que para todos los efectos el nombre correcto del garante es ALFREDO LUIS GARCIA CORONEL. El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea91c780079780ec5275e4d86e65d286bc0a4d11af6da0379d77be191a5c1dc**

Documento generado en 21/10/2022 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00414-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOHNNYS DE JESUS NIETO HERNANDEZ
DEMANDADO: ERICA ANTONIA MORA CAMARGO Y OTROS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida en nuestro correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a revisar la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **JOHNNYS DE JESUS NIETO HERNANDEZ** contra **ERICA ANTONIA MORA CAMARGO Y OTROS**, a fin de impartirle el trámite correspondiente en forma virtual, tal como lo indican las normas antes señaladas.

Revisada detalladamente la demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real de hipoteca, así las cosas, tanto el inmueble como el domicilio de los demandados está ubicado en el municipio de Sabanalarga, lo cual para determinar la competencia de nuestro despacho hay que traer a colación lo establecido en el Código General del Proceso, numera 1º del Artículo 28:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

Por consiguiente, se tendrá como base lo que indica la regla general del artículo 28 del CGP, siendo el lugar del domicilio del demandado donde radica la competencia para conocer de esta demanda.

Por lo anterior el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

2) Remítase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande la demanda en cuestión para que sea sometida a las formalidades del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd8d7e2c3aeffc606c3feb22a547872170c6a0611e6f6169aafb6bd6f24a258**

Documento generado en 21/10/2022 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5.
DEMANDADO: EDWARD RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ C.C.
72.343.968 Y MILER RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 8.800.217.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 20 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5**, a través de apoderado judicial y en contra de **EDWARD RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 72.343.968 Y MILER RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 8.800.217**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **EDWARD RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ Y MILER RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 72343968**, por la suma de (**\$25.833.289** =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (**\$4.276.767** =) M/L, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré desde el 25 de mayo de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2018. Más la suma de (**\$10.536.611** =) M/L, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto desde el 1 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago

total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, abogada titulada, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691847e2aae6cfa9677942c39b881e8a1ae0fc0790e622a958a037312d34eea6**

Documento generado en 21/10/2022 10:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00352-00

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Por haber sido subsanada en tiempo, admítase la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por JUDITH ISABEL RESTREPO SILVERA C.C. 32.679.015, a través de apoderado judicial, contra ENA CECILIA SILVERA DE SAMPER C.C.22.280.901 Y DELSY JUDITH SAMPER SILVERA C.C.32.662.514

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso.

Téngase al Dr. LEONEL E. LASTRA PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d17096cc5094f963744015c0b78f479d5b9cb9a5e00d97b2db135c96a95676a**

Documento generado en 21/10/2022 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>